

— 9 —
revisado

TRIBUNAL PROVINCIAL CONSTITUCIONAL

CAUSA 17233-2022-00957

PROCITEL S.A, ante su autoridad comparezco y manifiesto:

Antecedentes

Su autoridad emitió con fecha 03/10/2022 sentencia en la que rechaza el recurso de casación presentada por PROCITEL S.A y confirma la sentencia emitida en audiencia de 24 de febrero de 2022 por la Jueza A quo y por escrito el 12 de abril de 2022.

Por lo anterior, al encontrarme dentro del término legal, presento la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN a la sentencia con fecha 03/10/2022 expedida por su autoridad.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

GUERRA ROMAN JORGE IVAN con cédula de Identidad No. 1708761430, con domicilio electrónico gerencia@procitel.com.ec, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación empresario, domiciliado en la ciudad de Quito en la calle Los Viñedos 269 y De Los Ángeles, con correo electrónico gerencia@procitel.com.ec en calidad de Representante legal de la compañía PROCITEL S.A. con RUC 1791800427001 ubicada en la Avenida América 2923 y Las Casas, Distrito Metropolitano de Quito; ante Usted comparezco como representante legal de PROCITEL S.A.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

La sentencia con fecha 03/10/2022 y hora 15:32 emitida por parte del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por el Dr. Santiago Galarza Rodríguez (Juez Ponente), Dra. Guadalupe Narváez Villamarin y Dr. Eduardo Andrade Racines dentro de la causa 17233-2022-00957, que se encuentra ejecutoriada. Cuyas partes procesales son Accionante: PROCITEL S.A., (contratista) representada por Jorge Iván Guerra Román en contra de Accionado: la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP-PLAN PRIZA; y el Procurador General del Estado, PGE.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Dentro de la presente causa se determino que eran ineficaz o inadecuado interponer recursos ordinarios ya que la sentencia es de segunda instancia expedida por la respectiva Corte Provincial resolviendo el recurso de apelación puesto en primera instancia, adicionalmente es clara en sus argumentos y no requiere recurso alguno de aclaración o similares. Cabe destacar que, al ser una sentencia constitucional, no existe mas recursos extraordinarios que colocar.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por el Dr. Santiago Galarza Rodríguez (Juez Ponente), Dra. Guadalupe Narváez Villamarin y Dr. Eduardo Andrade Racines dentro de la causa 17233-2022-00957.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

a. Derecho al Debido Proceso Art. 76 (Que comprende Derecho a la Defensa, Derecho a Sentencias Motivadas) De la Constitución:

El Tribunal en cuestión no tomo en cuenta los argumentos presentados por escrito y de manera verbal, es decir, en sentencia el Tribunal tenía la obligación de pronunciarse sobre cada uno los hechos específicos que vulneraron derechos, los cuales fueron principalmente 3, La implementación de una multa, la no contestación de peticiones y la implementación de una resolución de terminación unilateral, pero el Tribunal no lo hizo, careciendo de motivación la sentencia. Vulnerando el derecho al debido proceso y a la motivación de las sentencias.

Se presentó una prueba documental por parte de CNEL la cual de manera verbal fue disputada su veracidad, es decir, una prueba falsa, la cual el Tribunal no se pronunció, vulnerando el derecho a la defensa.

El Tribunal emite una sentencia sin motivación, es decir omite la pertinencia de los principios y leyes que tienen correlación con los hechos alegados por el accionante, es decir, ni se molesta en mencionar los 3 hechos alegados que vulneran derechos constitucionales, y no se pronuncia sobre cada uno de ellos, por lo tanto, afectando el derecho a tener sentencias correctamente motivadas.

b. Derecho A La Tutela Efectiva Art. 75. De la Constitución

El Tribunal argumento que los hechos y la pretensión del accionante eran de mera legalidad y que por lo tanto no procedía una acción de protección, lo cual es falso ya que, desde el escrito de la acción hasta los argumentos verbales, se dejo claro EN MAS DE UNA OCASIÓN que la pretensión era la declaración de vulneración de derechos constitucionales, y en ningún momento se pidió como pretensión la interposición de recursos de mera legalidad. Por lo que el Tribunal incluso cita la sentencia 943-14-EP/20 la cual claramente establece una AEP a favor del contratista por alegar y demostrar vulneración de derechos constitucionales por hechos ocurridos durante la ejecución de un contrato público, por lo que el Tribunal se CONTRADICE, e incluso el mismo Tribunal en sentencia reconoce y cito textualmente “la eventual imposición injusta de una multa” reconociendo que el hecho que vulnero D. Constitucionales efectivamente fue injusto, cabe destacar que en audiencia se logró demostrar que el contrato no se terminó porque CNEL PRIZA EP no realizó la cancelación del terreno expropiado por el GAD de Muisne para la instalación del tablero, transformador y caja de maniobras del sector La Tigra del área del soterramiento de Muisne, situación que en los TDR de la misma institución contratante, es decir CNEL PRIZA EP, expresa textualmente lo siguiente: “Obligaciones del Contratante... 4. Entregar oportunamente y antes del inicio de las obras (describir ej : los terrenos, materiales, equipos, etc,) previstos en el contrato, en tales condiciones que el contratista pueda iniciar inmediatamente el desarrollo normal de los trabajos; siendo de cuenta de la entidad los costos de impuestos, expropiaciones, indemnizaciones, derechos de paso y otros conceptos similares...”. Por lo anterior el tribunal reconoce que fue una multa injustamente impuesta.

c. Derecho a la Seguridad Jurídica. Art. 82. De la Constitución

El Tribunal cita la sentencia 943-14-EP/20 y hace caso omiso a lo que la misma establece, el cual es, que se debe conocer de fondo los hechos alegados (FALTA DE CONTESTACION DE PETICIONES, ILEGALIDAD DE LA MULTA Y ILEGALIDAD DE LA TERMINACION UNILATERAL) y deben ser analizados cada uno, pero el Tribunal solo argumento que como eran hechos de mera legalidad no conoció el fondo, dejando así de aplicar la Constitución, la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales, e innumerables sentencias de la Corte Constitucional donde en más de una ocasión (141-14-EP/20, 1068-13-EP/20, 2037-13-EP/20, 758-15-EP/20) han manifestado que los jueces no pueden rechazar acciones de protección con base a que son asuntos de mera legalidad, ya que la acción de protección busca la protección de derechos constitucionales, por lo que el objeto de protección es diferente al de los recursos legales. Entonces el Tribunal ha INAPLICADO lo establecido en Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en lo que respecta a la Acción de Protección, vulnerando así la Seguridad Jurídica.

d. Derecho a la Propiedad. Art. 66.26. De la Constitución

El Tribunal, al no examinar el fondo los hechos que vulneran derechos, permitió que se emita una sentencia que no reconoció la vulneración de derechos, que en este caso particular, permiten que los actos de Terminación Unilateral y de Multa interpuestos contra el accionante, perjudiquen el derecho a la propiedad de la empresa, ya que esta empresa, deberá desembolsar dinero para pagar la multa, y no solo eso, sino que pierde su derecho a reclamar el cobro (del resto del precio) del contrato al no poder terminar de ejecutar el contrato, afectando así la liquidez de la compañía y sus activos, afectando injustamente su derecho a la propiedad.

e. Derecho A El Derecho A Desarrollar Actividades Económicas, En Forma Individual O Colectiva, Conforme A Los Principios De Solidaridad, Responsabilidad Social Y Ambiental Art.66. 15. De la Constitución

El Tribunal, al no examinar el fondo los hechos que vulneran derechos, permitió que se emita una sentencia que no reconoció la vulneración de derechos, que en este caso particular, permiten que los actos de Terminación Unilateral y de Multa interpuestos contra el accionante, perjudiquen el derecho a la libertad de contratación en virtud de que al ser declarado como contratista fallido, en base a multas infundadas, tiene como consecuencia la suspensión del RUP y por lo tanto no puede celebrar contratos con el Estado por 3 años conforme establece el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública. Por lo tanto, la empresa no podrá ejercer actividades económicas en el sector público.

f. El Derecho A La Libertad De Contratación. Art.66. 16. De la Constitución

El Tribunal, al no examinar el fondo los hechos que vulneran derechos, permitió que se emita una sentencia que no reconoció la vulneración de derechos, que en este caso particular, permiten que los actos de Terminación Unilateral y de Multa interpuestos contra el accionante, perjudiquen el derecho a la libertad de contratación en virtud de que al ser declarado como contratista fallido, en base a multas infundadas, tiene como consecuencia la suspensión del RUP y por lo tanto no puede celebrar contratos con el Estado por 3 años conforme establece el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública. Por lo tanto, la empresa no podrá celebrar contratos en el sector público.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

La violación ocurrió en la sentencia y no durante el proceso.

Pretensión

Solicito que se sirva declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección y en consecuencia se declaren la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela

judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a desarrollar actividades económicas, y a la libertad de contratación, por la expedición de la sentencia con fecha 03/10/2022 y hora 15:32 emitida por parte del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por el Dr. Santiago Galarza Rodríguez (Juez Ponente), Dra. Guadalupe Narváez Villamarin y Dr. Eduardo Andrade Racines dentro de la causa 17233-2022-00957.

Por lo tanto, se disponga el resarcimiento de los mismos y una reparación integral a la empresa PROCITEL S.A.

Notificaciones las seguiremos recibiendo en los casilleros señalados.



JORGE IVAN
GUERRA ROMAN

PROCITEL S.A.

Representante Legal

Ing. Jorge Ivan Guerra

-11-
orre



FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, viernes 21 de octubre de 2022 a las 14:43, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: PROCITEL S.A.

Juicio N°: 17233-2022-00957

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO (Juez Ponente)

Secretario(a): CAMACHO ESPINOSA DARWIN ADOLFO

